

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00440-00
Demandante	INVERSIONES GULUSE S.A.S.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S.
Temas y Subtemas	PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Sentencia Común	Nro. 16

Dentro del proceso Verbal Sumario incoado por **INVERSIONES GULUSE S.A.S.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S.**, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que por escritura pública Nro. 1.621. del 03 de agosto de 1959 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Medellín la señora **ALICIA SÁNCHEZ DE HINCAPIE** se constituyó en deudora del señor **JOSE BERNARDO LONDOÑO s**, por la suma de **\$13.941,75**, la cual debería ser cancelada en 5 años contados a partir del 15 de febrero de 1959, es decir el pago debería realizarse máximo el 15 de febrero de 1964.

Señala que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-316652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Posteriormente, señala la parte accionante, que mediante escritura pública 580 del 22 de marzo de 2022 de la Notaria quinta del Círculo de Medellín, INVERSIONES GULUSE S.A.S., compró derechos de cuota por parte de las señoras MARIA SORELY FERNANDEZ MEJÍA y MARIBEL RESTREPO PEREZ, como se evidencia en la matrícula inmobiliaria anotación 16 el cual aporta como prueba visible a Pág. 16 y ss del archivo 08.

De la misma manera indica que mediante escritura pública 571 del 01 de marzo del 2022 de la Notaria quinta del Círculo de Medellín, INVERSIONES GULUSE S.A.S, compró derechos de cuota de la señora LUZ CELINA PEREZ DE TISNES, como se evidencia en la matrícula inmobiliaria anotación 18 el cual aporta como prueba visible a Pág. 17 del archivo 08, quedando así INVERSIONES GULUSE S.A.S., con la titularidad del 100% respecto del bien inmueble que contiene la hipoteca.

Agrega además la parte actora que el señor **JOSE BERNARDO LONDOÑO S**, el acreedor de la hipoteca, se encuentra fallecido, y desconocen herederos determinados del mismo, por lo tanto, demandaron a los herederos indeterminados.

Adicionalmente, manifiesta que desde el día de la exigibilidad de la obligación (15 de febrero de 1964) al día de hoy han transcurrido más de cincuenta años sin que el acreedor o sus herederos hayan cobrado la obligación, ni entablado acción pertinente y no se tiene constancia de que el deudor haya pagado, e INVERSIONES GULUSE S.A.S., no reconoce la obligación atendiendo que se encuentra prescrita.

1.2 De las Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados en la demanda peticiona básicamente que se decrete la cancelación por prescripción de la obligación crediticia y la consecuencial cancelación de la hipoteca constituida en favor del señor **JOSE BERNARDO LONDOÑO S**, mediante escritura pública Nro. 1.621. del 03 de agosto de 1959 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Medellín.

Que, consecuencialmente, se declare prescrito el gravamen hipotecario contenido en la referida escritura pública.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, en providencia del día 12 de mayo de 2022 (archivo 09), admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S. en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del

Luego de cumplir los requisitos de ley, se le nombró curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE BERNARDO LONDOÑO S. demandados en el presente proceso, el cual se notifica por conducta concluyente según se observa en el archivo 28 del expediente digital.

El curador designado contestó la demanda dentro del término, sin embargo de dicha contestación no se desprendió ninguna excepción a la que hubiera que darle trámite, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran o invaliden lo actuado, previo a dictar sentencia anticipada, se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión.

Durante el término ninguno de los apoderados presentó alegatos de conclusión.

Posteriormente el abogado de la parte demandante, vencido el término de alegatos presentó un escrito que denominó solicitud de sentencia anticipada y presentó alegatos de manera extemporánea, los cuales se incorporan sin ningún trámite.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta judicatura a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos que permitan decretar la cancelación de gravamen hipotecario por operar la prescripción extintiva de la obligación que respaldaba o, por el contrario, determinar si deben declararse infundadas las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser decretada por el Despacho.

3.2 Prescripción Extintiva De La Obligación.

Centrados en la materia de la pretensión, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por la prescripción, la cual según el Artículo 2512 ibidem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el Art. 2536 de la obra en cita, el cual fue modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002 contempla el término de prescripción de cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) para la ordinaria. Adicionalmente consagra que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5) años más.

Complementa los anteriores presupuestos normativos el Art 2535 Ibidem al indicar que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Igualmente, el art. 2537 CC establece que la acción hipotecaria y demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden.

Quiere decir lo anterior, que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer, lo pierde en favor

de quien es deudor del mismo y el derecho real accesorio de hipoteca, constituido sobre bienes inmuebles, no es ajeno a esta sanción jurídica cuando se cumplen los supuestos exigidos por la Ley.

Cabe resaltar que el término consagrado en los artículos referidos debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretende el accionante que se declare la extinción de la obligación crediticia respaldada con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 1.621. del 03 de agosto de 1959 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Medellín, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-316652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur por prescripción extintiva, igualmente, la extinción de ese gravamen hipotecario y su correspondiente registro en el folio de matrícula del inmueble.

Argumenta que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de **50 años** desde la exigibilidad de esa obligación sin que la parte accionada o sus herederos adelantaran las acciones judiciales de cobro correspondientes de forma eficiente.

Como se indicó anteriormente, la parte accionante, esto es, **INVERSIONES GULUSE S.A.S.**, quien actualmente es propietaria del bien inmueble objeto de la garantía real, en razón a las compras de derechos realizadas, como se demostró según el documento - Matricula Inmobiliaria - visible en el archivo 08 del expediente digital pág. 13 a 18.

De ahí que, a juicio de esta judicatura, está plenamente demostrado el interés legítimo de la demandante para buscar sanear el bien, de todo gravamen como pudiera ser la hipoteca que se pretende dar por prescrita en esta ocasión.

Ahora bien, frente a la figura de la prescripción extintiva se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia indicando que "*La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones*

a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".²

De la definición citada se desprenden 3 requisitos esenciales para que se configure esa figura jurídica. El primero, que la acción u obligación sea prescriptible, el segundo, que haya transcurrido el término determinado en la ley sustancial y el tercero, que el titular del derecho haya omitido ejercer el derecho en forma legal.

Ahora bien, frente al caso en particular procederá este despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de esos requisitos:

A. QUE EL ASUNTO SEA PRESCRIPTIBLE.

Del escrito de demanda y de la escritura pública aportada y visible en el **archivo 06** del expediente se observa que la obligación que se pretende declarar prescrita corresponde a un crédito efectuado por la celebración de un contrato de mutuo con intereses acordado entre la señora **ALICIA SANCHEZ DE HINCAPIE** como deudora y el hoy causante demandado señor **JOSÉ BERNARDO LONDOÑO S, ,** como acreedor, por valor de **\$13.941,75**, respaldada con la constitución de un gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-316652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

En ese sentido, se destaca que la obligación que se pretende declarar prescrita se constituye en una obligación dineraria que se torna perfectamente prescriptible al igual que su acción ejecutiva tal y como se desprende del contenido del art. 2536 del Código Civil.

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

² Corte Suprema de Justicia, SC6575-2015, Radicación Nro. 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

En consecuencia, toda vez que el cumplimiento de este requisito no presenta debate alguno, no se abordarán pronunciamientos accesorios frente a ese tema.

B. QUE EL ACREEDOR NO HAYA INICIADO LA ACCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

Frente a este postulado es menester resaltar que conforme lo establecido en la cláusula segunda de la escritura pública Nro. 1.621. del 03 de agosto de 1959 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Medellín, la obligación respaldada con la hipoteca debería pagarse al vencimiento de cinco años contados a partir del 15 de febrero de 1959, esto es, el 15 de febrero de 1964.

La parte demandante, teniendo en cuenta que no participó en la celebración de ese acuerdo, pues adquirió el inmueble por compras de cuotas con posterioridad a la hipoteca de que trata este proceso, manifestó desconocer si la obligación había sido cancelada, sin embargo, adujo según hecho octavo de la demanda que *"La sociedad INVERSIONES GULUSE S.A.S., no reconoce la obligación contenida en la escritura pública 1.621 del 03 de agosto de 1959 de la Notaría 2 de Medellín atendiendo que se encuentra prescrita"* y en el hecho noveno inciso segundo indicó *"la fecha de presentación de esta demanda, han transcurrido más de cincuenta (50) años desde que se hizo exigible la obligación, por lo anterior, no solamente está cumplido el término de prescripción de la acción ejecutiva, sino además, el de prescripción de la acción ordinaria que consagra el artículo 25362 del Código Civil, modificado por la ley 791 de 2002 en su artículo octavo, es decir que el acreedor no cuenta ni siquiera con acciones ordinarias para obtener la declaración de existencia y exigibilidad de la obligación. Por consiguiente, se han cumplido los términos para declarar la prescripción de la obligación y esta garantía hipotecaria no puede continuar gravando el bien inmueble objeto del proceso"*. Hechos que no fueron controvertidos ni mucho menos desvirtuados por la parte demandada representada para el caso por el curador.

Así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria no se observa ninguna anotación que hiciera presumir o tener certeza de que la obligación hubiera sido exigida vía ejecutiva en proceso donde se hubiera decretado medidas cautelares sobre el bien objeto del gravamen pues no reposa en ese folio anotación alguna de

la que así pudiera inferirse, por el contrario, solo existen como anotaciones relevantes aquellas que mencionan la propiedad actual del bien y la que trata de la anotación del gravamen hipotecario que acá se pretende dar por extinto.

Esta versión tampoco fue refutada por el extremo procesal pasivo, por lo que no encuentra el juzgado razón alguna para determinar que se hubiera iniciado acción legal en contra del demandado específicamente respecto a la obligación que se respalda con la hipoteca.

Adicionalmente, tampoco se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas aplicables al caso para tener por interrumpido el término de prescripción.

En consecuencia, debe Despacho inferir que, sea cual sea el motivo para ello, el acreedor se ha visto inmerso en una inacción efectiva para obtener el pago de la obligación mediante los mecanismos jurídicos idóneos.

C. CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

De la escritura pública en la que se plasma la obligación dineraria que fue respaldada con el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-316652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur (archivo 08 del expediente digital pág. 13 a 18), se observa, en su cláusula segunda, que el plazo para el pago de la obligación sería de **5 años** contado a partir de la del 15 de febrero de 1959.

En efecto, el término para cancelar la obligación vencería el día **15 de febrero de 1964**, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 829 del Código de Comercio el cual consagra en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS. *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará

hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.”

(Resaltado fuera del texto original)

En ese sentido y conforme lo indicado por el legislador en el Art. 2536 de nuestra Ley Sustancial Civil y por tratarse de una obligación de carácter civil, es preciso indicar que el acreedor y hoy demandado tenía 5 años contados a partir de esa fecha para iniciar la acción ejecutiva correspondiente o, en su lugar, una vez se venciera ese término, de otros 5 años para ejercer la acción ordinaria a la que hubiera lugar.

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado por el demandante y teniendo en cuenta que los accionados no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda debe este operador jurídico determinar que, efectivamente, a la fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido aproximadamente **57 años** sin que el titular del derecho realizara las acciones idóneas para obtener el pago de la obligación, sumado a ello, no se contradijo la manifestación del accionante respecto a que la obligación no había sido exigida por el acreedor o sus herederos.

Adicionalmente tampoco se observa de las pruebas arrimadas que se haya presentado alguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción.

En consecuencia, el requisito temporal de la prescripción extintiva de la obligación también queda plenamente probado.

Ahora bien, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna excepción que debiera ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante.

Por lo anterior, concluye entonces esta operadora jurídica que la obligación dineraria existente entre las partes ha de ser declarada prescrita.

Atendiendo a esa conclusión es importante traer a colación el contenido del Art. 2537 del Código Civil:

"ARTICULO 2537. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. *La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Bajo esa óptica, de declararse la prescripción de la obligación dineraria contenido en la escritura pública Nro. 1.621. del 03 de agosto de 1959 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Medellín, por valor de **\$13.941,75**, mediante la cual la señora **ALICIA SÁNCHEZ DE HINCAPIE** se constituyó en deudora del señor **JOSE BERNARDO LONDOÑO**, la consecuencia jurídica paralela será declarar también la extinción por prescripción del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-316652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Adicionalmente, se ordenará a la Notaría respectiva cancelar el gravamen hipotecario acá debatido y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro para que realice el registro pertinente.

Igualmente, se dispone no condenar en costas al no verificarse su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la obligación dineraria contenida en la escritura pública Nro. 1.621. del 03 de agosto de 1959 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual la señora **ALICIA SÁNCHEZ DE HINCAPIE** se constituyó en deudora del señor **JOSE BERNARDO LONDOÑO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública Nro. 1.621. del 03 de agosto de 1959 de la Notaría segunda del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor señora **ALICIA SÁNCHEZ DE HINCAPIE** se constituyó en deudora del señor **JOSE BERNARDO LONDOÑO** y constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-316652** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaría respectiva a fin de que se sirvan cancelar el gravamen contenido en la antes referenciada escritura pública y a la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: Sin condena costas toda vez que no sé generaron.

CUARTO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso por ser de única instancia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente y su baja del sistema.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____52____</p> <p>Hoy 20 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f208dfd1d76262f14514b4ec5d176fc09848bf9a86584f40ead6d375605dce1**

Documento generado en 19/04/2023 08:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00887 -00
Demandante	MARIA ALICIA GIRALDO QUINTERO
Demandado	ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL
Temas y Subtemas	PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Sentencia Común	Nro. 15

Dentro del proceso Verbal Sumario incoado por **MARIA ALICIA GIRALDO QUINTERO** en contra de **ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL**, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que por escritura pública Nro. 365, del 02 de abril de 1987 de la Notaría novena del Círculo Notarial de Medellín el señor **RAMÓN DE JESÚS ZULETA** se constituyó en deudor de la señora **ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL**, por la suma de **\$1.000.000**, la cual debería ser cancelada en un plazo de 6 meses contado a partir del 02 de abril de 1987, es decir, el pago debería realizarse máximo el 02 de octubre de 1987.

Señala que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-7912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Posteriormente, señala la parte accionante que el señor **RAMÓN DE JESÚS ZULETA**, falleció, y por escritura pública 485 del 21 de febrero de 1992 de la Notaria

dieciséis del Círculo de Medellín, se realizó el respectivo trabajo de sucesión, partición y adjudicación del bien inmueble que contiene la hipoteca, el cual fue adjudicado a la esposa **MARÍA ALICIA GIRALDO QUINTERO** y a sus dos hijos JHON ALEJANDRO ZUÑETA GIRALDO y OSMAR ALBEIRO ZULETA GIRALDO, aportando prueba de ello al proceso (archivo 06)

Adicionalmente, manifiesta que desde el día de la exigibilidad de la obligación (02 de octubre de 1997) al día de hoy han transcurrido más de treinta años sin que la acreedora haya cobrado la obligación, ni entablado acción pertinente y no se tiene constancia de que el deudor haya pagado., pero que actualmente existe prescripción respecto a la misma y por lo tanto el derecho real accesorio de hipoteca debe ser cancelado.

Por último, indica que no ha sido posible localizar a la demandada y desconoce sus datos de localización.

1.2 De las Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados en la demanda peticiona básicamente que se decrete la cancelación por prescripción de la obligación crediticia y la consecuencial cancelación de la hipoteca constituida en favor de la señora **ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL** mediante escritura pública Nro. 365, del 02 de abril de 1987 de la Notaría novena del Círculo Notarial de Medellín.

Que, consecuencialmente, se declare prescrito el gravamen hipotecario contenido en la referida escritura pública.

Finalmente, que se comunique la decisión a la oficina de registro correspondiente.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, en providencia del día 26 de septiembre de 2022 (archivo 09), admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada.

Debido al desconocimiento de los datos de localización de la parte demandada, mediante auto visible en el archivo 11 del expediente digital se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con el Art. 108 del C.G del P. y lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Luego de cumplir los requisitos de ley, se le nombra curador ad litem el cual se notifica de manera electrónica según se observa de los archivos 16 a 20 del expediente digital.

El curador designado contestó la demanda dentro del término, sin embargo de dicha contestación no se desprendió ninguna excepción a la que hubiera que darle trámite, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 278, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar y con el ánimo de evitar futuras nulidades que invalidaran o invaliden lo actuado, previo a dictar sentencia anticipada, se concedió un término para que las partes presentaran sus alegaciones de conclusión.

Durante ese término el apoderado de la parte demandante radico memorial, mediante el cual realizó nuevamente las apreciaciones dadas en la demanda e insistió en las pretensiones solicitadas, concluyendo que, *si es posible obtener una sentencia favorable.*

De la misma manera el curador presentó escrito indicado "(...) *es evidente que la demanda para efectos de declarar la extinción de obligación hipotecaria esta conforme a la ley. Por lo anterior expuesto, solicito al despacho declararla sobre el bien objeto del proceso a favor de la señora MARÍA ALICIA GIRALDO QUINTERO*".

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta judicatura a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos que permitan decretar la cancelación de gravamen hipotecario por operar la prescripción extintiva de la obligación que respaldaba o, por el contrario, determinar si deben declararse infundadas las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser decretada por el Despacho.

3.2 Prescripción Extintiva De La Obligación.

Centrados en la materia de la pretensión, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por la prescripción, la cual según el Artículo 2512 ibidem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el Art. 2536 de la obra en cita, el cual fue modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002 contempla el término de prescripción de cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) para la ordinaria. Adicionalmente consagra que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5) años más.

Complementa los anteriores presupuestos normativos el Art 2535 Ibidem al indicar que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Igualmente, el art. 2537 CC establece que la acción hipotecaria y demás que procedan de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación que acceden.

Quiere decir lo anterior, que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer, lo pierde en favor

de quien es deudor del mismo y el derecho real accesorio de hipoteca, constituido sobre bienes inmuebles, no es ajeno a esta sanción jurídica cuando se cumplen los supuestos exigidos por la Ley.

Cabe resaltar que el término consagrado en los artículos referidos debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretende el accionante que se declare la extinción de la obligación crediticia respaldada con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 365, del 02 de abril de 1987 de la Notaría novena del Círculo Notarial de Medellín, con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-7912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte por prescripción extintiva, igualmente, la extinción de ese gravamen hipotecario y su correspondiente registro en el folio de matrícula del inmueble.

Argumenta que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de **30 años** desde la exigibilidad de esa obligación sin que la parte accionada adelantara las acciones judiciales de cobro correspondientes de forma eficiente.

Como se indicó anteriormente, la parte accionante, esto es, la señora **MARÍA ALICIA GIRALDO QUINTERO**, quien actualmente es propietaria del bien inmueble objeto de la garantía real, en razón de adjudicación en proceso de sucesión de su cónyuge, como se demostró según el documento - Matrícula Inmobiliaria - visible en el archivo 05 del expediente digital.

De ahí que, a juicio de esta judicatura, está plenamente demostrado el interés legítimo de la demandante para buscar sanear el bien, de todo gravamen como pudiera ser la hipoteca que se pretende dar por prescrita en esta ocasión.

Ahora bien, frente a la figura de la prescripción extintiva se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia indicando que *“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular*

de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".²

De la definición citada se desprenden 3 requisitos esenciales para que se configure esa figura jurídica. El primero, que la acción u obligación sea prescriptible, el segundo, que haya transcurrido el término determinado en la ley sustancial y el tercero, que el titular del derecho haya omitido ejercer el derecho en forma legal.

Ahora bien, frente al caso en particular procederá este despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de esos requisitos:

A. QUE EL ASUNTO SEA PRESCRIPTIBLE.

Del escrito de demanda y de la escritura pública aportada y visible en el **archivo 04** del expediente se observa que la obligación que se pretende declarar prescrita corresponde a un crédito efectuado por la celebración de un contrato de mutuo con intereses acordado entre el señor **RAMÓN DE JESÚS ZULETA** como deudor y la hoy demandada, **ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL**, como acreedora, por valor de **\$1.000.000**, respaldada con la constitución de un gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **Nro. 01N-7912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

En ese sentido, se destaca que la obligación que se pretende declarar prescrita se constituye en una obligación dineraria que se torna perfectamente prescriptible al igual que su acción ejecutiva tal y como se desprende del contenido del art. 2536 del Código Civil.

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

² Corte Suprema de Justicia, SC6575-2015, Radicación Nro. 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

En consecuencia, toda vez que el cumplimiento de este requisito no presenta debate alguno, no se abordarán pronunciamientos accesorios frente a ese tema.

B. QUE EL ACREEDOR NO HAYA INICIADO LA ACCIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE.

Frente a este postulado es menester resaltar que conforme lo establecido en la cláusula segunda de la escritura pública Nro. 365, del 02 de abril de 1987 de la Notaría novena del Círculo Notarial de Medellín, la obligación respaldada con la hipoteca debería pagarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición de esa escritura, esto es, el 02 de octubre de 1987, habiendo transcurrido mucho mas de 10 años desde la exigibilidad de la obligación sin que la acreedora solicitare el recaudo respectivo.

La parte demandante, teniendo en cuenta que no participó en la celebración de ese acuerdo, pues adquirió el inmueble por sucesión con posterioridad a la hipoteca de que trata este proceso, manifestó desconocer si la obligación había sido cancelada, sin embargo, adujo según el hecho séptimo de la demanda que *"Desde el día de su exigibilidad de la obligación o sea desde el 02 de octubre de 1997, al día de hoy, han transcurrido más de TREINTA (30) AÑOS, sin que la acreedora aquí demandada señora ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL, haya cobrado la obligación, ni entablado la acción pertinente y no se tiene constancia que el deudor la ha pagado."* Hecho que no fue controvertido ni mucho menos desvirtuado por la parte demandada representada para el caso por el curador.

Así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria no se observa ninguna anotación que hiciera presumir o tener certeza de que la obligación hubiera sido exigida vía ejecutiva en proceso donde se hubiera decretado medidas cautelares sobre el bien objeto del gravamen pues no reposa en ese folio anotación alguna de la que así pudiera inferirse, por el contrario, solo existen como anotaciones relevantes aquella que menciona la propiedad actual del bien y la que trata de la anotación del gravamen hipotecario que acá se pretende dar por extinto.

Esta versión tampoco fue refutada por el extremo procesal pasivo, por lo que no encuentra el juzgado razón alguna para determinar que se hubiera iniciado acción

legal en contra del demandado específicamente respecto a la obligación que se respalda con la hipoteca.

Adicionalmente, tampoco se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas aplicables al caso para tener por interrumpido el término de prescripción.

En consecuencia, debe Despacho inferir que, sea cual sea el motivo para ello, el acreedor se ha visto inmerso en una inacción efectiva para obtener el pago de la obligación mediante los mecanismos jurídicos idóneos.

C. CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

De la escritura pública en la que se plasma la obligación dineraria que fue respaldada con el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-7912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte (archivo 06), se observa, en su cláusula segunda, que el plazo para el pago de la obligación sería de **6 meses** contado a partir de la firma de esa escritura, la cual tiene fecha del **02 de abril de 1987**.

En efecto, el término para cancelar la obligación vencería el día **02 de octubre de 1987**, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 829 del Código de Comercio el cual consagra en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde."

(Resaltado fuera del texto original)

En ese sentido y conforme lo indicado por el legislador en el Art. 2536 de nuestra Ley Sustancial Civil y por tratarse de una obligación de carácter civil, es preciso indicar que el acreedor y hoy demandado tenía 5 años contados a partir de esa fecha

para iniciar la acción ejecutiva correspondiente o, en su lugar, una vez se venciera ese término, de otros 5 años para ejercer la acción ordinaria a la que hubiera lugar.

Así las cosas, atendiendo a lo manifestado por el demandante y teniendo en cuenta que el accionado no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda debe este operador jurídico determinar que, efectivamente, a la fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido aproximadamente **34 años** sin que el titular del derecho realizara las acciones idóneas para obtener el pago de la obligación, sumado a ello, no se contradijo la manifestación del accionante respecto a que la obligación no había sido exigida por el acreedor.

Adicionalmente tampoco se observa de las pruebas arrimadas que se haya presentado alguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción.

En consecuencia, el requisito temporal de la prescripción extintiva de la obligación también queda plenamente probado.

Ahora bien, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna excepción que debiera ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante.

Por lo anterior, concluye entonces esta operadora jurídica que la obligación dineraria existente entre las partes ha de ser declarada prescrita.

Atendiendo a esa conclusión es importante traer a colación el contenido del Art. 2537 del Código Civil:

"ARTICULO 2537. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."

Bajo esa óptica, de declararse la prescripción de la obligación dineraria contenido en la escritura pública Nro. 635, del 02 de abril de 1987 de la Notaría novena del Círculo Notarial de Medellín, por valor de **\$1.000.000**, mediante la cual el señor **RAMÓN DE JESÚS ZULETA** se constituyó en deudor de la señora **ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL**, la consecuencia jurídica paralela será

declarar también la extinción por prescripción del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-7912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Adicionalmente, se ordenará a la Notaría respectiva cancelar el gravamen hipotecario acá debatido y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro para que realice el registro pertinente.

Igualmente, se dispone no condenar en costas al no verificarse su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la obligación dineraria contenida en la escritura pública Nro. 635 del 02 de abril de 1987 de la Notaría novena del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor **RAMÓN DE JESÚS ZULETA** se constituyó en deudor de la señora **ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública Nro. 635 del 02 de abril de 1987 de la Notaría novena del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual el señor **RAMÓN DE JESÚS ZULETA** se constituyó en deudor de la señora **ROSARIO DE CHIQUINQUIRA PARDO DEL CORRAL** y constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-7912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaría respectiva a fin de que se sirvan cancelar el gravamen contenido en la antes referenciada escritura pública y a la Oficina de Registro correspondiente.

TERCERO: Sin condena costas toda vez que no sé generaron.

CUARTO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso por ser de única instancia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente y su baja del sistema.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 52

Hoy **20 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259cdba0605aaf09dea2315b8452e0056839409a6752404ec245fe0d37f0b16e**

Documento generado en 19/04/2023 07:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIENES DADOS EN LEASING
RADICADO	05001-40-03- 016-2022-00998 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AM MENSAJES S.A.S. c
TEMA Y SUBTEMAS	RESTITUCIÓN DE BIENES DADOS EN LEASING - SIN EXCEPCIONES
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LEASING Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 17

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384, en concordancia con el art. 385 del C. G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

1. ANTECEDENTES

La parte accionante **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de la sociedad **AM MENSAJES S.A.S.**, para que se declare la terminación del contrato de leasing Nro. 241275, y consecuentemente ordenar la restitución de los siguientes bienes dados en leasing:

- DVR DS-7108HQHI-K1. SERIE D84121921
 - CAMARA TIPO DOMO DS-2CE56C0T-IT1F. SERIE D72864587
 - CAMARA TIPO DOMO DS-2CE56C0T-IT1F. SERIE D72864155
 - CAMARA TIPO BALA EXTERIOR DS-2CE16D0T-IT3F. SERIE D82709924
 - CAMARA TIPO BALA EXTERIOR DS-2CE16D0T-IT3F. SERIE D82709901
 - 4 PAR BALUM PASIVO
 - 4 ADAPTADORES DE 12 VOLTIOS A 1 AMPERIO
 - DISCO DURO 1TB INTELLIPOWER 3.5 SATA WD-SERIAL ZN1DBYEO
 - 4 ESCANER FUJITSU F1-7140. MARCA FUJITSU, REFERENCIA FI6140.
 - IMPRESORAS MARCA KYOCERA. REFERENCIA FS-953ODN
 - IMPRESORAS MARCA KYOCERA. REFERENCIA FS-P3155DN
-
- DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800313938.
 - DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800310490.
 - DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800312282.
 - DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800313943.
 - DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800312241.
 - PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE 3Q8JNT2.
 - PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE FD8JNT2.
 - PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE FP7JNT2.
 - PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE 8F7JNT2.
 - PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE DP7JNT2.
 - 5 SOPORTES DE MONTAJE DELL VESA PARA COMPUTADORA DE ESCRITORIOMICRO OPTIPLEX.
 - TP LINK T1600G-52TS (TL-SG2452) (SWITCH ADMINISTRABLE GIGABIT DE 48 PUERTOS L2 (CAPA 3 LITE), 48 PUERTOS RJ45.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones correspondientes al contrato de leasing.

Adicional la parte actora indica el contrato fue firmado entre la demandada y LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo, Que mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría 14 de Medellín, se formalizó la fusión por absorción no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Resolución Nro. 1171 del 16 de septiembre de 2016. En virtud de esta fusión la sociedad BANCOLOMBIA S.A.,

entidad absorbente, absorbe a la Sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin que sea necesaria su liquidación.

Esta judicatura, de conformidad con los artículos 384, 385 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó básicamente que el despacho hiciera las siguientes declaraciones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing comercial celebrado entre las partes de este proceso.
2. Ordenar la restitución del (los) bien(es) dado(s) en leasing

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **03 de octubre de 2022**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 08 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado, se notificó a la parte demandada de manera electrónica dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como consta en los archivos 12 a 15 del expediente. Notificación que debe entenderse por surtida desde el día 28 de octubre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 25 de octubre de 2022.

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni invocó excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones pactados en el contrato de leasing aportado y señalados por la parte actora en el escrito de demanda, a fin de poder dar por terminado el contrato de leasing financiero suscrito entre ambos extremos procesales por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y, finalmente, consecuencialmente, ordenar la restitución de los bienes objeto de dicho contrato.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de

tenencia en el sub iudice, se origina en un contrato de leasing el cual no ha sido tipificado con normas específicas propias, pero que se remite por analogía a las normas consagradas con relación al contrato de arrendamiento por la similitud en muchas de sus características principales, esto es, los artículos 1973 y siguientes del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil, al hablar del contrato de arrendamiento, señala que es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado o canon.

Por tanto, siendo un contrato meramente consensual, se perfecciona por el solo consentimiento de sus contratantes y sus elementos esenciales se configuran en determinar una cosa a arrendar o en este caso dada en leasing y un precio a pagar por ese arrendamiento denominado normal mente como canon.

El contrato de arrendamiento, y para el caso en particular, el de leasing, es de los llamados contratos de tracto sucesivo o de ejecución continuada, los cuales se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes solo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto o, en otras palabras, por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, siendo esta la única manera impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente, no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento o el de leasing acá debatido sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa, lo que obliga al arrendatario o locatario a cumplir las obligaciones propias del contrato.

Puede indicarse también que el contrato de leasing es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera una compañía financiera o banco que es quien tiene la propiedad de los bienes dados en leasing, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y, el segundo, un locatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon pactado y usa y goza del bien dado en leasing.

Además, es un contrato conmutativo por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo y no dispositivo ya que la cosa objeto

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio, no obstante, al contrato de leasing lo caracteriza una expectativa futura de adquisición del bien llegada la fecha en la que puede aceptar o no la opción de compra pactada en el contrato.

Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras el contrato de leasing que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda tal y como se observa en el **archivo 04**, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el tipo de contrato que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del leasing y cuál era el canon o renta a pagar.

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de leasing que se pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa **6 cánones** causados en los periodos comprendidos entre mayo de 2022 y septiembre de 2022, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada quien ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de leasing invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario u arrendatarios y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el Art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso, norma aplicable a este caso según voces del Art. 385 ibídem.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de leasing Nro. 241275 celebrado entre la Sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. hoy BANCOLOMBIA**

S.A., en calidad de compañía financiera y **AM MENSAJES S.A.S.** en calidad de locatario(a), por mora en el pago de los cánones o mensualidades indicadas en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora los bienes dados en leasing, y que serán determinados en el siguiente pantallazo, para lo cual contará con un término **diez (10) días** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

- DVR DS-7108HQHI-K1. SERIE D84121921
- CAMARA TIPO DOMO DS-2CE56C0T-IT1F. SERIE D72864587
- CAMARA TIPO DOMO DS-2CE56C0T-IT1F. SERIE D72864155
- CAMARA TIPO BALA EXTERIOR DS-2CE16D0T-IT3F. SERIE D82709924
- CAMARA TIPO BALA EXTERIOR DS-2CE16D0T-IT3F. SERIE D82709901
- 4 PAR BALUM PASIVO
- 4 ADAPTADORES DE 12 VOLTIOS A 1 AMPERIO
- DISCO DURO 1TB INTELLIPOWER 3.5 SATA WD-SERIAL ZN1DBYEO
- 4 ESCANER FUJITSU F1-7140. MARCA FUJITSU, REFERENCIA FI6140.
- IMPRESORAS MARCA KYOCERA. REFERENCIA FS-953ODN
- IMPRESORAS MARCA KYOCERA. REFERENCIA FS-P3155DN

- DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800313938.
- DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800310490.
- DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800312282.
- DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800313943.
- DELL (OPTIPLEX 3070 MFF MINI/MICRO: OPTIPLEX 3070 SFF: INTERCORE I5-9500 9NA GENERACION 3.0 GHZ FRECUENCIA TURBO MAXIMA 4.10 GHZ CACHE: 9MB NUCLEOS: 6/8GB (2X4GB) 266 MHZ. SERIE: 2J4800312241.
- PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE 3Q8JNT2.
- PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE FD8JNT2.
- PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE FP7JNT2.
- PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE 8F7JNT2.
- PORTATIL LATITUDE 3400 INTEL CORE I5-8265U 8VA GENERACION (2.5 GHZ) FRECUENCIA TURBO MÁXIMA 3.90 GHZ / 8 GB 2X4 GB 2400 MDDR4 / 1TB 2.5 5400 RPM / WINDOWS 10 PROFESIONAL. SERIE DP7JNT2.
- 5 SOPORTES DE MONTAJE DELL VESA PARA COMPUTADORA DE ESCRITORIO MICRO OPTIPLEX.
- TP LINK T1600G-52TS (TL-SG2452) (SWITCH ADMINISTRABLE GIGABIT DE 48 PUERTOS L2 (CAPA 3 LITE), 48 PUERTOS RJ45.

Así mismo y previo a ordenar la respectiva comisión en caso de no procederse voluntariamente, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección en donde están ubicados los bienes muebles objeto de restitución, a fin de poder expedir el correspondiente Despacho Comisorio al Competente.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, que serán liquidadas en los términos y oportunidad del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 52

Hoy **20 DE ABRIL DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d10c82afb57d7c6e2a0431d62aa8c9e886fa879e66e1fc90f289a89d2ea642f**

Documento generado en 19/04/2023 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>